El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 21 de septiembre de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-000152-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Alejandra Castro Londoño

**Accionado:**  Fiduagraria S.A y otros

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Debido Proceso:** La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:*“(i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”[[1]](#footnote-1)*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Septiembre 21 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Alejandra Castro Londoño** en contradel **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A- FIDUAGRARIA** encalidad de voceradel **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R.I.S.S**, y la entidad vinculada, **Ministerio de Salud y Protección Social**,quien pretende la protección del derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y derechos adquiridos.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el apoderado judicial de la actora, que el 22 de octubre de 2012 la señora Alejandra Castro Londoño fue retirada de su puesto de trabajo al servicio del instituto de Seguros Sociales, sin reconocérsele ningún tipo de prestación o liquidación, luego de haber laborado mediante sucesivos contratos de prestación de servicios desde el año 2007, con fundamento en estos le negaron el pago de las prestaciones sociales y de salario en términos de igualdad.

Indica que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante sentencia del 11 de noviembre de 2014, confirmada y modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declaró la existencia de una contrato de trabajo entre la accionante y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas durante la vigencia del contrato y a la terminación del mismo.

Asegura que el 10 de mayo de 2016 presentó cuenta de cobro ante la FIDUAGRARIA S.A, en calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R.I.SS, anexando la documentación legalmente requerida para el efecto.

Manifiesta que la FIDUAGRARIA S.A por medio del oficio ACRE 12100-4051 del 19 de mayo de 2016, le indicó que el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales había culminado el 4 de enero de 2013, que en esa fecha vencían los términos para hacer reclamaciones al Instituto de Seguros Sociales como empleador; y los pagos se efectuarían por el Patrimonio Autónomo de Remanentes teniendo como criterio la prelación legal de créditos, seguidamente, le requirió el Registro único Tributario y la certificación de la cuenta bancaria de la señora Alejandra Castro Londoño, los cuales radicó ante la entidad el 3 de junio de 2016.

Refiere que por medio de los oficios ACR-101114845 del 15 de junio de 2016 y ACR-10111-5454 del 18 de julio de 2016, la FIDUAGRARIA le requirió el RUT actualizado de la accionante, el cual aportaron el 1º de julio de 2016 y el 3 de agosto de 2016, y el 12 de agosto de 2016 por oficio ACR-10111-12275 la entidad acusó recibido, solicitando copia de la sentencia, la cual aportaron el 24 de agosto de 2016 y la entidad por medio del oficio 10111-13705 el 8 de septiembre de 2016 acusó recibido.

Indica que el 15 de febrero de 2017, mediante escrito solicitó información relativa al trámite impartido para el cumplimiento de la sentencia de la señora Alejandro Castro Londoño, ante lo cual el 24 de febrero de 2017 mediante auto 201701972, el Departamento Financiero de FIDUAGRARIA S.A le informó, i) que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado efectuaría el pago de la obligación una vez haya cumplido los procedimientos de control interno y operativos de obligatorio cumplimiento, ii) revisados los archivos que para tal fin fueron entregados por la entidad hoy liquidada, se evidenció que la acreencia que reconoce el crédito a nombre de la accionante se encuentra en trámite de creación de terceros y generación de la orden de pago, iii) el pago lo realizaría en un plazo no superior al 30 de abril de la presente anualidad, y iv) el P.A.R se encuentra realizando el pago de los créditos de primera clase y posteriormente continuara con el pago de créditos de acuerdo a la prelación legal, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos.

Declara que el 22 de mayo de 2017, tras haber transcurrido el término establecido por la entidad, mediante escrito solicitó información del trámite; la FIDUAGRARIA S.A mediante el oficio 201706065 de 24 de mayo de 2017, le indicó que los recursos destinados por parte del liquidador y entregados al P.A.R I.S.S para el pago de las acreencias de tipo laboral fueron agotados en su totalidad, razón por la cual la constitución del título judicial quedaría supeditada a transferencia o movimiento presupuestal de la Nación, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señala que el 27 de junio de 2017, por medio de escrito solicitó a la FIDUAGRARIA S.A, le certificara el número de turno asignado para el pago, de conformidad con el orden cronológico de presentación de la reclamación, así como la fecha de presentación de las reclamaciones y turnos asignados con los cuales habían agotado los recursos destinados para los créditos de primera clase. La entidad por medio del oficio 201707935 del 10 de julio de 2017, le indicó que a la accionante no le habían asignado turno y que los pagos los realizarían de acuerdo a la prelación de créditos contenida en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil.

Revela que el 10 de agosto de 2017, reiteró la solicitud mencionada, citando el artículo 2495 del Código Civil, pues el crédito de la accionante corresponde a uno de primera clase por tratarse de salarios y prestaciones sociales originadas de un contrato de trabajo, indicando la importancia del derecho al turno como garantía al debido proceso en las actuaciones administrativas. El 28 de julio por medio de oficio Nº 201708754 la entidad fiduciaria reitera que no le fue asignado turno y que la satisfacción de su crédito quedaría sujeta a movimiento presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifiesta el apoderado judicial que lo indicado por la entidad Fiduciaria desconoce que el crédito de la accionante corresponde efectivamente a uno de primer grado, constituyendo una prolongación a la discriminación laboral ejercida por la entidad empleadora, porque la contrató irregularmente y debido a eso no logró presentar reclamación y la excluyeron de la calificación de las acreencias de tipo laboral; que la sentencia que la reconoció como trabajadora quedó legalmente ejecutoriada en el mes de enero de 2016, proceso que debió ser inventariado y reportado por el liquidador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 254 de 2000.

Indica que el administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, ha certificado que viene pagando los créditos de primera clase desde el año 2015, sin embargo, los funcionarios de dicha entidad se han apartado de los criterios establecidos en las normas que gobiernan la prelación de créditos porque desde el 10 de mayo de 2016 la accionante entregó todos los documentos para el efecto.

Explica que lo certificado en el oficio del 24 de febrero de 2017 tiene una irregularidad en el trámite y en el orden cronológico de los pagos llevados a cabo por la entidad fiduciaria, teniendo en cuenta que el crédito de la señora Castro Londoño se encontraba provisionado contablemente conforme a los protocolos de la entidad; señala que no se ha respetado el derecho al turno y por esto se vulnera el derecho al debido proceso en la actuación administrativa, puesto que la entidad ha cancelado créditos a discreción, bajo el criterio de los funcionarios , como lo fue en los procesos del señor Ángel María Perdomo Gómez, radicado 66001310500220140055700, y la señora Ayde López de Zapata, radicado 66001310500120130063500, a quienes ordenó el pago mediante título constituido ante despacho judicial en el mes de mayo de la presente anualidad, hace el análisis de la fecha de la presentación de la demanda y de la radicación de los documentos o cuenta de cobro de los anteriormente mencionados y la accionada, e indica que el turno cronológico de la demandada ha sido ignorado, teniendo en cuenta que la demanda la presentó en septiembre de 2013 y radicó los documentos de la sentencia el 10 de mayo de 2016; y que el liquidador del ISS no fue ajeno al proceso ordinario laboral de la accionante, pues fue notificado, presentó argumentos contra los derechos demandados por la actora e hizo uso de los recursos legales.

Expresa que debe tenerse en cuenta que en ninguno de los casos mencionados agotaron necesariamente el proceso ejecutivo, medida ejecutiva o de embargo que mediará en el pago efectuado, por la cual no podría predicarse esto como un requisito perentorio o diferenciador. Indica que la entidad incurre en una violación al derecho a la igualdad frente al tratamiento brindado al cumplimiento de la sentencia que reconoce los derechos de la trabajadora, pues está desconociendo las normas presupuestales y fiscales que gobiernan el acatamiento de estas por partes de las entidades públicas.

Finaliza indicando que la señora Alejandra Castro Londoño se encuentra desempleada y cuenta con obligaciones para con sus hijos menores de 3 y 5 años, razón por la cual las irregularidades cometidas por la entidad fiduciaria dentro del proceso administrativo le irrogan perjuicios a su mínimo vital y sus derechos adquiridos, teniendo en cuenta que el crédito adeudado y pretermitido se encuentra compuesto por salarios y prestaciones sociales.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y derechos adquiridos invocados como vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro del marco de sus competencias y funciones legales, se disponga el agotamiento de las gestiones operativas y administrativas por parte del administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales para el cumplimiento de la sentencia y que certifique el estado actual del trámite que la entidad Fiduciaria indicó haber iniciado en el oficio N° 201707935 del 10 de julio de 2017 y/o su veracidad o pertenencia.

#### Contestación de la demanda

**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A**

Indica la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-FIDUAGRARIA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R.I.S.S, que consultado el caso con el Departamento Financiero del P.A.R.I.S.S en liquidación, le informaron lo siguiente:

* El 24 de noviembre de 2016, mediante oficio DGE -10000-00999 dirigido al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría, envió el informe del estado del presupuesto para el pago de las sentencias y proyección de obligaciones contingentes remanentes a cargo del extinto ISS, donde informa que no cuentan con presupuesto para el cumplimiento de los pagos de carácter laboral cobrados al P.A.R.I.S.S con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio del ISS, y se solicitan los recursos monetarios para continuar con el pago de dichas obligaciones.
* El 1° de febrero de 2017, recibió oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual le manifestó que de acuerdo con el Decreto 1051 de 2016, la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto ISS, se asigna al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que es necesario coordinar las solicitudes de recursos con esta última entidad.
* El 10 de julio de 2017, dirigió oficio al apoderado judicial de la accionante, informándole que en cuanto a la solicitud sobre la fecha de pago de la sentencia laboral reconocida, no era posible informar una fecha probable en la que se cancelaría la obligación, ni remitirle copia del comprobante de depósito y/o constitución de título valor, debido a que dicho pago no se había efectuado, por cuanto no cuentan con los recursos económicos necesarios para tal fin, y se encuentran a la espera de que la Nación transfiera dichos recursos, los cuales ya fueron gestionados por parte del PAR ISS.

Señala que la entidad está gestionando junto con el Ministerio de Salud los recursos monetarios requeridos para el pago de las sentencias laborales a cargo del extinto ISS, en concordancia con los Decretos 0541 y 1051 de 2016, por lo que considera, no estar vulnerando los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Explica que al cierre del ISS, suscribió con la entidad liquidada un contrato de fiducia mercantil a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado P.A.R.I.S.S en liquidación, respecto al cual la FIDUAGRARIA S.A actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Finaliza solicitando que se desvinculen de la presente acción de tutela al P.A.R I.S.S en liquidación y a la FIDUAGRARIA S.A.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Señala la entidad que no hay evidencia en el escrito de tutela y sus anexos, de una conducta o actividad desplegada u omitida por esa cartera ministerial que la haga responsable por la presunta desatención de la reclamación presentada el 17 de marzo de 2017 ante el P.A.R I.S.S.

Indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito público no fue parte en el proceso adelantado por la señora Alejandra Castro Londoño y/o vinculado en las resultas del mismo.

Manifiesta que la entidad no es ni ha sido investida de las facultades para resolver y/o cuestionar decisiones y/o pronunciamientos emitidos por otros órganos y/o secciones del presupuesto público nacional, que, en el ejercicio de su autonomía administrativa y financiera, y en el marco de sus competencias: deciden, emiten u omiten funciones y/o actividades propias de la naturaleza propia de la actividad que desempeñan.

Agrega que dentro de las funciones que le asigna el Decreto N° 4712 de 2008, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, se puede observar que este Ministerio carece de competencia para atender el cumplimiento de obligaciones de otros organismos o entidades de la administración pública y mucho menos para atender de fondo solicitudes a cargo de estas entidades.

Finaliza indicando que tratándose del estado liquidado del P.A.R.I.S.S, para atender las obligaciones que reclama por esta vía el accionante, corresponde a la sección presupuestal de atención de créditos judicialmente reconocidos en su contra bien con recursos a ellos asignados o bien a través de las entidades a la cual se encontraban adscritos o vinculados y, en el presente caso al quedarse sin recursos la liquidación del P.A.R I.S.S corresponde entonces al Ministerio De Salud y la Protección Social asumir tales compromisos, toda vez que el extinto ISS era un establecimiento industrial y comercial vinculado al Ministerio de Salud.

Solicita denegar las pretensiones formuladas por la accionante y desvincular de la presente acción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Ministerio de Salud y Protección Social**

Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, el Ministerio de Salud y Protección Social guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho a la igualdad, debido proceso, mínimo vital y derechos adquiridos de la accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, y la entidad vinculada, Ministerio de Salud y Protección Social?

* 1. **Debido Proceso en las actuaciones administrativas**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el derecho al Debido Proceso en las actuaciones administrativas, entre ellas la sentencia T-286 de 2013, M.P Nilson Pinilla Pinilla, donde indicó que consiste en lo siguiente:

*“Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

Respecto a las garantías mínimas que conforman el derecho fundamental al debido proceso administrativo el Tribunal Constitucional precisó en la sentencia T-167 de 2013, M.P Nilson Pinilla Pinilla, lo siguiente:

*“El derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.*

*(…)*

*Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a:* ***(i)*** *que el trámite se adelante por la autoridad competente;* ***(ii)*** *que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados;* ***(iii)*** *ser oído durante toda la actuación;* ***(iv)*** *que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas;* ***(v)*** *ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley;* ***(vi)*** *solicitar, aportar y controvertir pruebas;* ***(vii)*** *en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e* ***(viii)*** *impugnar las decisiones que puedan afectarle.”*

* 1. **Derecho al Mínimo Vital**

El mínimo vital como derecho fundamental, ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, en el evento que el accionante se encuentra en una condición de vulnerabilidad por su desconocimiento, dicha Corporación ha establecido varios parámetros para que se configure su amenaza, contenidos, entre otras, en la sentencia T-199 de 2016, M.P Jorge Iván Palacio Palacio, la cual establece:

*“5.* ***El derecho fundamental al mínimo vital.***

*5.1. El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*

*(…)*

*De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.”*

* 1. **Derecho a la igualdad**

Respecto al derecho a la igualad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias, entre las cuales está la Sentencia T 102 de 2014, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde indicó lo siguiente:

*“Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad se vulnera* ***cuando sin motivos constitucionalmente legítimos*** *se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones. En este sentido, la Sentencia T-047 de 2002 precisó:*

*“Armoniza este enunciado con el alcance del principio a la igualdad contenido en el artículo 13 superior que determina que dos o más situaciones fácticas comparables sean objeto de un mismo trato jurídico. Esto no impide que exista un trato diferente entre situaciones fácticas similares, pues* ***la discriminación se constituye a partir de la diferenciación que no presenta una justificación objetiva y razonable****. Al respecto la Corte ha manifestado que para que el juez de tutela pueda determinar sobre la violación de la igualdad debe verificar no sólo las razones objetivas en que se sustenta el trato diferente sino también la proporcionalidad existente entre finalidad perseguida y los medios empleados para dicho trato”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental al **debido proceso,** la **igualdad** y el **mínimo vital** de la señora **Alejandra Castro Londoño**, toda vez que el P.A.R.I.S.S, la Fiduagraria S.A, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad vinculada, Ministerio de Salud y Protección Social, no han efectuado el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, donde se ordenó al pago de prestaciones sociales y salarios.

Analizado el caso, y de cara a la jurisprudencia transcrita, la Sala encuentra que dada la particularidad de este caso, se debe analizar detenidamente las pruebas aportadas al proceso por la parte actora para definir si es procedente entrar amparar los derechos invocados como vulnerados.

En primer lugar, el Despacho entrará a estudiar el derecho a la igualdad porque, según dice la accionante en la demanda de tutela, en otros procesos de la misma naturaleza, la entidad no ha exigido el inicio del proceso ejecutivo para el pago de la providencia. Revisando los documentos allegados con la demanda de tutela (fl. 77 a 80), donde consta la información del estado de los procesos mencionados por la accionante, evidencia la Sala que en las anotaciones realizadas en estos, el pago se realizó debido a que los demandantes iniciaron proceso ejecutivo; por lo que al comparar las situaciones fácticas de la accionante con aquellos casos, no existe un trato diferenciado, pues la señora Alejandra Castro Londoño no ha iniciado el proceso ejecutivo, por lo que debe decirse que las entidades no han vulnerado el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto al derecho al mínimo vital, encuentra la Sala que la accionante solo enunció someramente que se le estaba vulnerando este derecho porque se encuentra desempleada y cuenta con obligaciones para con sus hijos menores, pero no hizo especificación alguna ni aportó prueba con la que pueda inferir esta Corporación, que ella o su núcleo familiar está presentando una amenaza grave e inminente con la actuación de las accionadas. Por otra parte, cuenta con el proceso ejecutivo que es una herramienta eficaz y rápida para obtener el cumplimiento de una sentencia.

En cuanto al derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, el contenido de ese derecho, se deriva evidentemente del artículo 29 de la Constitución y de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en virtud de los cuales es de su esencia el cumplimiento de un plazo razonable para dar respuesta a los administrados y para terminar los procesos iniciados, elemento esencial que constituye la posibilidad práctica y fáctica de constatar o confrontar fechas finales que determinen la culminación de las etapas sucesivas y del proceso en su conjunto.

Por esa razón la falta de criterios y/o plazos razonables y objetivos que permitan tener certeza del cumplimiento de los términos de las etapas y de la finalización de los procesos administrativos degenera en el ejercicio caprichoso del poder de la administración porque no permite definir si existen dilaciones injustificadas. En el presente caso, como quiera que a la actora hasta ahora no se le ha definido un plazo razonable para la culminación de su proceso de cobro de la sentencia judicial, y por el contrario, dicho trámite pasó a otra dependencia administrativa (Ministerio de Salud y Protección Social), según se informa por la Fiduagraria S.A en el oficio 201707935 del 10 de julio de 2017(fl.69 y 70), dicha incertidumbre afecta el debido proceso de la actora, máxime cuando la Fiduagraria S.A ha dilatado el trámite del proceso de cobro de la sentencia, estableciendo plazos que nunca cumplió, como se narró en la demanda de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A -Fiduagraria en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - P.A.R.I.S.S, a través del Departamento Jurídico- Unidad de Tutelas, Dr. Gustavo Adolfo Reyes Medina, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar a la accionante la fecha en que se gestionaron los recursos monetarios, adjuntando copia de los documentos remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de que la actora sepa a ciencia cierta en donde se encuentra su proceso administrativo de cobro de la sentencia y pueda gestionar ante la entidad competente lo que considere conveniente. Así mismo, se le ordenará que, le informe a la actora el plazo dentro del cual se pagará la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del que es titular la señora Alejandra Castro Londoño.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales-P.A.R.I.S.S, a través del Departamento Jurídico, unidad de tutelas, Dr. Gustavo Adolfo Reyes Medina, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar a la accionante la fecha en que se gestionaron los recursos monetarios, adjuntando copia de los documentos remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de que la actora sepa a ciencia cierta en donde se encuentra su proceso administrativo de cobro de la sentencia y pueda gestionar ante la entidad competente lo que considere conveniente. Así mismo, se le **ORDENA** que le informe a la actora el plazo dentro del cual se pagará la sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Salva voto

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-286 de 2013, M.P Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-1)